



PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ HABEAS DATA", en trámite bajo el n° 4962-2024, con arreglo al siguiente orden de votación: Cebey y Schreginger.

### ANTECEDENTES

1. En fecha 23/05/2024 se dicta la sentencia en la causa, en la cual -de forma liminar- expone que el actor Carlos Daniel Acuña, con patrocinio letrado, promueve "acción de habeas data informativo/ exhibitorio", en los términos del artículo 5 de la Ley provincial n° 14.214, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires (sucursal de calle Bartolomé Mitre n° 201 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos) [BPBA, en lo que sigue], para que se ordene exhibir la totalidad de la información que obra en sus registros, referida a la deuda que mantiene con dicha entidad, detallando el capital adeudado, interés devengado, tasa aplicada y fecha de mora.

También refiere que, conforme enuncia la actora, su intención radica en saldar dicha obligación y que -para ello- se dirigió a la sucursal del BPBA para que ser informada, oportunidad en la que -dijo- le fue negada.

Dice la magistrada que, conforme indica la accionante, ante esa circunstancia, envió el día 27/06/2023 una carta documento intimando a la entidad bancaria para que -en el plazo de diez (10) días- brinde información sobre la deuda que figura en el BCRA. Agregó que, en esa misiva, requirió que se le comuniquen todos los datos a los que refiere el artículo 36 de la Ley n° 24.240 y los que hayan dado causa a la información publicada en el BCRA. Indicó que -pese a haber sido recibida por su destinatario el día 28/06/2023- no obtuvo respuesta.

Así las cosas, prosigue la sentenciante en su relato, señalando que -bilateralizada la demanda- el accionado compareció (en fecha 03/05/2024) por apoderado y éste con patrocinio letrado; que en esa presentación aclaró que la documentación allegada ya había sido puesta a disposición del actor en la oportunidad en que éste se presentó en la sucursal San Nicolás del BPBA; que indicó que el contrato de mutuo celebrado ya había sido entregado al accionante conforme surge de su cláusula primera; y que el actor incurrió en mora de pleno derecho, conforme lo prescripto en la cláusula décima; añadiendo que la última cuota paga fue la n° 63, en fecha 30/04/2020; oportunidad desde la cual correspondió la inclusión en el informe de deudores morosos del BCRA; que agregó que todo esto ya se le había hecho saber mediante la carta documento de fecha 21/11/2023, la que fue adjuntada como prueba por el actor, y cuyo ofrecimiento hizo propio.

Refiere la *a quo* que la demandada pretende el cierre del proceso, atento que el mismo ha devenido en abstracto.

En este marco, considera la Jueza *a quo* que el BPBA no actuó dentro de ese marco de jurisdicción (artículos 384 CPCC, 8 Ley n° 14.214); porque -a su entender- surge una actitud omisiva de la entidad bancaria, por lo que el actor insistió con su pretensión informativa y le envió un nuevo requerimiento el 16/11/2023, solicitándole los mismos datos informativos que en su anterior reclamo, relacionados con la deuda que el BPBA se encuentra informando ante el Banco Central y que lo tiene descripto como deudor del sistema financiero argentino.

Añade que el BPBA -a través de su órgano suscribiente de la delegación local- le respondió informándole que registra una deuda con esa entidad proveniente del préstamo que identificó numéricamente, con más intereses compensatorios y moratorios contractuales y compensatorios

conforme la comunicación del Banco Central que numéricamente citó y que -a todo ello- debía adicionársele el Impuesto a los sellos.

Luego de esta reseña, concluye la magistrada que la respuesta del BPBA -en su misiva del 21/11/2023- no contiene los instructivos de la Ley n° 15.184 de lenguaje claro. Añade que, conforme los elementos suministrados, éstos distan notablemente de que Acuña pueda conocer su estado actual de deudor, conforme lo requiere en demanda.

Postula que, conforme lo exige el artículo 15 de la Ley n° 14.214, se comprobó en autos la garantía constitucional vulnerada a Acuña en cuanto a obtener información actualizada referida a su persona como deudor del Banco demandado -calidad que no negó-.

Y pondera que el actor no debe soslayar que esta acción por él intentada -*habeas data*- se trata de un proceso sumarísimo (artículo 8 Ley n° 14.214) y que no procede admitir la acumulación de pretensiones de carácter económico.

Así, decide hacer lugar a la demanda de *habeas data*, ordenando al accionado a que informe al actor su deuda pendiente resultante del préstamo personal que solicitó el 06/02/2015, en el plazo de diez (10) días de la notificación del decisorio, bajo apercibimiento -a solicitud del actor y en caso de incumplimiento injustificado- de imponer sanciones conminatorias (artículos 37 CPCC, y 8 Ley n° 14.214).

Además, especifica que tal «*información deberá contener el monto actualizado y detallar el capital adeudado, interés devengado, tasa aplicada para calcular intereses y fecha de mora (arts. 20 inc. 3° y 103/8 Cont. prov. Bs. As.; 1°, 2°, 3° 4°, 5°, 7°, 13 y 15 ley N° 14.214; 3 incisos a), b), c), d), g), h) y i), 4, 5, 6 y 7 ley N° 15.184; 1° decreto-ley 9.434/79 y 48 y 50 del decreto ley 7647/70)*». Impuso las costas a la demandada, en tanto vencida (artículo 18 Ley n° 14.214); y reguló los honorarios del letrado actoral.

## **2. Apelación de la demandada -31/05/2024-**

2.a. En dicha pieza recursiva, sostiene que no se dan en la especie los requisitos o recaudos previos para que sea procedente la acción de "*habeas data*", instituto que fue creado y regulado en el ámbito nacional y provincial con el objeto de proteger la información que se tiene sobre las personas y que se encuentran almacenados en registros o bases de datos. Se trata de una garantía constitucional que surge como respuesta al avance ilimitado del poder informático, la desmesurada recopilación de datos personales en ordenadores y a la informatización del manejo de *dossiers* de las personas. Si bien ello constituye una herramienta fundamental y de una utilidad invaluable para la toma de decisiones, se debe contar con una reglamentación que haga a la vez de control cuando el uso de esos datos de carácter personalísimo afecten o violen una garantía constitucional.

A su criterio, ninguno de estos supuestos están presentes en autos; que -a diferencia de lo resuelto por la *a quo*- el BPBA en ningún momento incumplió con el deber de información o con la obligación de aportar documentación alguna que versara sobre datos pertenecientes a la persona del supuesto damnificado.

Dice que: «...*Lo cierto es que el Sr. Acuña sabía perfectamente que se hallaba obligado para con esta entidad bancaria mediante la suscripción de un contrato de mutuo celebrado el día 6 de Febrero de 2015, por el monto de Pesos noventa y cinco mil (\$ 95.000,00) de capital que sería*

*devuelto en 72 cuotas mensuales y consecutivas, conforme a las condiciones que lo regían, las cuales se hallaban expresamente detalladas en las cláusulas del instrumento en cuestión. Resulta necesario afirmar que el capital adeudado por el Sr. Acuña se halla consignado en términos claros y precisos en el cláusula segunda de este instrumento; las cuotas que el mismo devengaría se encuentran individualizadas en la cláusula tercera; y la tasa de interés ha sido pormenorizadamente inserta en la cláusula cuarta Item B.2, donde textualmente se expresa que la misma posee el carácter de "variable" y que a la fecha de celebración del mismo ascendía al 35,70% (Tasa Nominal Anual vencida), equivalente al 42,16 % (Tasa Efectiva Anual Vencida), mientras que el Costo Financiero Total era del 36,88 %.-».*

Indica que el remedio intentado es por ello doblemente inconducente, no sólo porque no existen ni siquiera indicios de haber obviado información relativa a la deuda existente, sino además porque el BPBA no puede ni debe modificar la información brindada a la Central de datos del BCRA, la que se sustentó en bases serias y acordes con la real situación financiera del aquí demandante.

2. b. Alega que el informe circunstanciado presentado por la entidad bancaria aporta la totalidad de los elementos necesarios para que el Sr. Acuña conozca, no sólo el motivo de la pertinente comunicación efectuada al Banco Central de la República Argentina, sino además cual fue la fecha de su mora, la cantidad de cuotas abonadas, las que faltan abonar y cual es su composición.

2. c. Para culminar, plantea la incorrecta imputación de costas. Dice que la sentencia se aparta de la legislación aplicable a la materia y es una consecuencia directa del agravio que le ocasiona la intrascendencia que le otorga el sentenciante de grado a la información vertida no sólo en la respuesta de la carta documento remitida en fecha 21/11/2023, sino además a la documental agregada al escrito del 03/05/2024.

Enfatiza que se ha dado el cumplimiento cabal y completo de lo requerido por el accionante, en forma previa al informe circunstanciado previsto por el artículo 13 de la Ley n° 14.214 (mediante carta documento), como asimismo con la explicación vertida mediante escrito de fecha 03/05/2024; que mal puede entonces reputarse al BPBA como vencido [artículos 68 (segunda parte) y artículo 71 CPCC].

Hace reserva del caso federal.

Pide se haga lugar a sus planteos recursivos.

### **3. Contesta agravios la actora (08/07/2024)**

En esa oportunidad procesal, resalta que se ha operado la preclusión para que el demandado introduzca nuevos argumentos, ya que debió haber formulado su contestación y su planteo defensivo al cursarse la intimación por cédula electrónica notificada el 22/03/2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, inciso 4 de la Ley provincial n° 14.214. Todo ello hace que sea imposible que pueda agravarse de forma alguna.

En subsidio y sin perjuicio de lo anterior, señala que el apelante dice que se habría alterado el propósito que el Legislador tuvo en miras al instituir el proceso de "*habeas data*", para luego admitir que una de dichas finalidades es el "*...tomar conocimiento de los datos personales almacenados y su finalidad...*"; dice que es éste precisamente el objeto que tuvo esta acción:

tomar conocimiento en forma detallada de los datos relacionados a la deuda que mantiene con el Banco, con los detalles que impone la Ley de Defensa del Consumidor, n° 24.240, en su artículo 36.

Resalta que resulta falso que el Banco haya cumplido con su deber de información o de aportar la documentación correspondiente a los datos personales del actor; que -aunque es cierto, como afirma la demandada, que desde un principio sabía que estaba obligado a abonar las cuotas de un préstamo que adquirió de dicha entidad- también lo es que la evolución y actualización de una obligación dineraria (cuando se encuentran en juego mecanismos financieros tales como tasas de interés de diversos tipos y modalidades) implica que hay una imposibilidad de tomar conocimiento efectivo y claro sobre el monto exacto de la deuda, lo que implica que es el Banco demandado, en su carácter de profesional en la actividad (artículo 2, Ley n° 24.240), quien tiene el deber de informarle de forma clara, cierta y detallada (conf. artículo 4 de la misma Ley), el monto actualizado de dicha deuda, distinguiendo capital, intereses, y tasa de interés aplicada.

Afirma que la información pedida al BPBA en esta acción es sobre la deuda que contrajo a partir del incumplimiento del contrato de préstamo, y no sobre las características de este contrato en sí.

Dice -sobre la documentación presentada por el Banco y su consideración en cuanto a si cumple o no con lo requerido por la jueza oportunamente- que, por razones de brevedad, se remite a lo manifestado en su presentación del 16/05/2024. Expone que los elementos aportados por el Banco en su escrito del 03/05/2024 incumplen su obligación de información, ya que no precisa e indica de forma clara el monto que adeudo, y de ese monto, cuánto es de capital y cuánto es de intereses.

Pide que se eleven los autos para tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y eventualmente se lo rechace, con costas.

### **Tratamiento**

La Cámara estableció la siguiente cuestión a resolver: -

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión, el Juez Cebey dijo: -

**1. a.** De forma liminar, me aboco al planteo del demandado (en su recurso) respecto de la vía elegida por el actor, sosteniendo que no cumple con los requisitos procesales para su admisión.

Estimo que lo referido por el quejoso no fue articulado en su presentación del 03/05/2024, como argumento defensivo, de modo que -recién al apelar- introduce un planteo sobre el cual el actor no tuvo oportunidad de contrarrestar, ni tampoco fue sometido al escrutinio de la *a quo*, deviniendo improcedente en tanto novedoso. Cabe añadir que la anterior instancia resolvió (en fecha 29/02/2024) y que se encuentra firme y consentido, en tanto no fue objeto de intento recursivo temporáneo alguno: -

"...VII.- *Téngase a este juzgado a mi cargo, por competente en la materia planteada (art. 4° ley 14.214).* -

VIII.- *Téngase por habilitada esta instancia (art. 5° ley 14.214), conforme surge de los términos de la cartas documentos remitida por el actor el día 16 de noviembre de 2.023 y la recepcionada el 21 de noviembre de 2.023.*-

*IX.- Otórguese a esta sustanciación, el carácter de proceso sumarísimo (arts. 496 C.P.C.C.; 8° ley 14.214). - (...)*

*XI.- Atento a lo establecido en el art. 13 de la ley 14.214, requiérase al Banco de la Provincia de Buenos Aires, el informe correspondiente que regula esta normativa, a contestar dentro del plazo de diez (10) días (art. cit, numeral 1°, -segundo párrafo-).- Notifíquese por cédula electrónica, con entrega de copias de la demanda y su documental, limitándose el ente accionado a responder sobre lo peticionado, bajo apercibimiento de mandar a testar lo que no corresponda.-*

*XII.- Atento al tipo de proceso -sumarísimo- y, tratándose la materia de una de las garantías constitucionales, procede sustanciar el presente con habilitación de días y horas.- HÁGASE SABER.-"*

Por ello, postulo el rechazo del planteo intentado.

**1. b.** Ahora bien, y tras la reseña del caso, estimo que -y pese a lo esgrimido por el recurrente, en cuanto a que el contenido del informe presentado cumple con lo previsto en el artículo 13 inciso 1 de la Ley n° 14214, y las constancias en adjunto de fecha 03/05/2024- lo expresado por el BPBA no cumple, como lo expone la *a quo*, con lo que le fuera peticionado.

Evoco que la colega de la anterior instancia consideró que la respuesta del BPBA -en su misiva del 21/11/2023- no da cumplimiento con lo dispuesto en la Ley n° 15.184, y que lo suministrado dista de permitir al actor conocer su estado actual de deudor, conforme lo requiere en demanda.

Coincido con lo ponderado en cuanto a que, con lo informado, no resulta posible que se conozca con claridad la información pedida por el actora.

En ese cuadro de situación -y contrariamente a lo sostenido por la recurrente- considero que -con el modo en que se ha otorgado respuesta- no se abastece el requerimiento relativo a que se identifique la deuda actualizada (tal como viniera pidiendo el demandante, y desarrollara la sentenciante en sentencia).

Cabe añadir que el BPBA es quien se encuentra en condiciones técnicas de informar lo que viniera pidiendo el ahora actor, explicitando los montos requeridos y la metodología para arribar a ellos.

Memoro que, al contestar agravios, la actora dice que -si bien el BPBA, en su escrito, insiste que cumplió con el acceso a la información, al haberle entregado el ejemplar del contrato en el inicio de la relación contractual- es acertado lo que la Jueza ha puntualizado en el sentido de que el objeto de la acción es otro, es decir: entregarle toda la información actualizada que obra en los registros del Banco, con relación al capital adeudado, interés devengado, tasa aplicada para calcular intereses y fecha de mora, lo cual no puede encontrarse de forma clara, sencilla y explícita en el texto del contrato; ponderación que comparto en su análisis.

Cabe precisar que, en la presentación de fecha 03/05/2024, la demandada adujo: -

*"...En el caso de autos, el contrato de mutuo celebrado ya había sido entregado al accionante conforme lo manifestado en la cláusula PRIMERA de la solicitud, la cual se agrega con el presente.*

*Continuando con la modalidad de atención al público, cuando se pretenda la puesta a la vista de documentación original, el cliente debe dejar asentado su pedido a los fines de su requerimiento*

*al archivo, para entonces presentarse posteriormente conforme la fecha indicada por el empleado. Respecto del Sr. Acuña, no se ha podido determinar quién fue el empleado que lo atendió en oportunidad de su asistencia.*

*En análisis de la documentación adjunta, se advierte que el actor había incurrido en mora de pleno derecho, conforme lo prescripto en la cláusula DECIMA del contrato de mutuo celebrado con mi poderdante, ya que la última cuota paga era la N° 63, abonada en fecha 30.04.2020, a partir de lo cual correspondía su inclusión en el informe de deudores morosos del cual se nutre el Banco Central de la república Argentina para efectuar su calificación de deudores del sistema financiero nacional.*

*Es así que, conforme lo manifestado, su inclusión no fue incorrecta, lo cual ya se le hizo saber mediante la carta documento de fecha 21.11.2023, la que fue adjuntada como prueba por la actora, y cuyo ofrecimiento hace propio esta parte".*

Lo transcripto, y lo que surge de los archivos pdf adjuntos, da cuenta que no surge con claridad la respuesta al pedido concreto de la parte actora.

En tales condiciones, y ante la apuntada crítica que surge al fallo cuestionado, el mismo sienta las bases para acoger lo pretendido, con fundamento en el "*lenguaje claro*" que deviene necesario en el caso, a fin que el Sr. Acuña acceda a la información "*precisa*" en pos de lograr -según manifiesta- la cancelación de deuda para con la entidad bancaria.

Y en suma, no resultan precisos los datos brindados por el BPBA porque (ver primer PDF de fecha 03/05/2024, página 5) -si bien se explaya sobre lo requerido, y dan cuenta del contrato previamente celebrado (segundo PDF, de igual fecha), y de sus alcances, condiciones y características- la información precisa, adecuada a la pedida, siguió ausente, dando fundamento a la decisión de grado, de modo que el actor la obtuviera para poder cancelar la deuda, como ha manifestado en su presentación en sede judicial.

Con base en tales consideraciones, **propongo se rechace el recurso de apelación y se confirme el fallo**; debiendo tenerse presente el plazo de cumplimiento fijado en la sentencia recurrida, y el efecto con el que fuera otorgado el intento recursivo en tratamiento.

Respecto de la apelación de las costas de la anterior instancia, no encuentro ataque certero y eficaz para modificar lo decidido en la sentencia apelada (artículos 18 Ley n° 14.214; 68 y ss. CPCC).

**2.** Respecto de la costas de esta instancia, estimo que corresponde aplicarlas a la demandada en su condición de vencida (artículos 18 y 8 Ley n° 14.214, 68 y ccs. CPCC), sin que obren circunstancias que permitan considerar su eximición total o parcial (artículos 18 y 8 Ley n° 14.214 y 68 CPCC).

ASÍ VOTO.

El Juez Schreginger sostuvo: -

Que, por similares consideraciones que las expresadas por el Juez Cebey, VOTO en igual sentido.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Cámara **RESUELVE:** -

1° **Rechazar el recurso** de apelación intentado, por los fundamentos que surgen del voto que sustenta la presente; -

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada, en su condición de vencida (artículos 18 y 8 Ley n° 14.214, 68 y cs. CPCC); -

3° Tener presente las reservas que fueren efectuadas; -

4° Regular los honorarios al Dr. Nicolas Sebastián Viola, T° XIII F° 35 CASN, Monotributista, CUIT n° 20-34141700-8, en su carácter de Letrado patrocinante del actor por sus trabajos desarrollados en esta Alzada [contestación de agravios de fecha 08/07/2024], fijándolos en la cantidad de Siete con Cincuenta (7,50) Jus (artículos 16, 24, 31, 54 y 57 de la Ley n° 14.967), con más el adicional de Ley y el porcentaje del IVA en caso de corresponder.

Regístrese, comuníquese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. artículo 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20), comuníquese y oportunamente devuélvase.

Damián Nicolás Cebey Marcelo José Schreginger

Suscripto por los Señores Jueces, y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA n° 3975/20).

20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20176037815@BAPRO.NOTIFICACIONES

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CEBEY Damian Nicolas  
JUEZ

SCHREGINGER Marcelo Jose  
JUEZ

MIÑON Ines  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^